

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00122-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO PÉREZ DUQUE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mauricio Pérez Duque en contra del municipio de Tuluá (V.) y el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón.

Revisado íntegramente el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se***

*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá el término de 02 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifico y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de 02 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Orlando Castrillon Ospina identificado con C.C. No. 14.799.251 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE  
BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565907f4fb21806e2917888b6f3c916f914c19c9fa7f89872171c0d83f7eedf**

Documento generado en 15/06/2021 04:20:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**